



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 459-23**

**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00172 01**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Colfondos S.A, pensiones y cesantías) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 27 de noviembre de 2023 dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **DIGNA ROSA DIAZ RACINE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y MUNICIPIO DE LORICA**, radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2022 00172 01. Fl. 459-23

## **I. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.1.** La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de

recurrirse en casación. De ahí que, el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000 el interés para recurrir.

**1.2.** En el sub lite, la señora **DIGNA ROSA DIAZ RACINE**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, para que se declare que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por la Caja de Previsión Social de Córdoba, asimismo, se declare la nulidad de traslado y afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (administrado por Colfondos). Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colfondos S.A. devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y bonos pensionales que tenga la demandante en su cuenta de ahorro.

De manera subsidiaria solicita, que, en el evento de no acceder a las pretensiones principales, se condene a las demandadas, a indemnizar por daño emergente y lucro cesante a la actora, sobre el valor que le hubiere correspondido con su estatus de pensionada en un Fondo de Prima Media con Prestación Definida.

Por último, se falle atendiendo los principios extra y ultra petita, se indexen las condenas y se condene en costas a las demandadas.

**1.3.** Mediante proveído de fecha agosto 25 de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, declaró ineficaz el acto de traslado, declaró no probadas las excepciones, condenó a Colfondos a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, incluidos, cotizaciones, bonos pensionales, frutos y otros. Asimismo, ordenó a Colpensiones tener a la actora como su afiliada y condenó a esta última a costas.

**1.4.** Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación, empero, esta judicatura confirmó la sentencia apelada.

**1.5.** Visto lo anterior, partimos por indicar que, en lo que toca al interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que éste se encuentra determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Asimismo, ha dejado sentado la jurisprudencia que para la admisión del recurso de casación se requiere, i) que haya sido interpuesto contra una sentencia de segunda instancia, a menos que se trate de una casación *per saltum*, ii) se cuente con el interés económico, y iii) se interponga dentro de la oportunidad legal dispuesto para ello.

Aterrizando en el caso que ocupa nuestra atención, de entrada, se advierte que, el segundo requisito no se cumple, dado que, quien interpone el recurso de casación en este asunto, es la administradora de

pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Colfondos S.A), sobre la cual, dicho sea de paso, la única condena impuesta fue la de devolver los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, los valores destinados a seguros previsionales y garantía de pensión mínima, y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la señora demandante, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas de Colpensiones; condena que, no supone ningún tipo de erogación económica a cargo de Colfondos S.A., así lo ha esbozado la Sala de Casación Laboral, entre otros, en el proveído AL3160 de septiembre 27 de 2023, en donde sobre el tema planteó:

***La Sala advierte que la sentencia de segunda instancia adicionó la decisión de primera instancia a fin de ordenar a la entidad recurrente trasladar a Colpensiones los valores generados por conceptos de aportes, frutos, rendimientos, bonos pensionales, cuotas de administración y comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.***

***Al respecto, la Corte reitera que: (i) los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre, y (ii) la orden de trasladar tales dineros al régimen de prima media no genera a la administradora de pensiones erogación alguna, de modo que la misma no implica un agravio o perjuicio económico alguno (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).***

***En consecuencia, no se genera agravio económico alguno al ordenarle a la AFP que traslade las cotizaciones y sus rendimientos a Colpensiones, pues como se indicó en precedencia, dichos valores depositados en la cuenta de ahorro individual son de titularidad del afiliado. Además, la Sala advierte que la AFP Porvenir S.A. no argumentó ni demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico (CSJ AL2866-2022).***

En atención al criterio jurisprudencial señalado, se denegará el recurso de casación, y una vez en firme esta decisión se remitirá el expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

**RESUELVE**

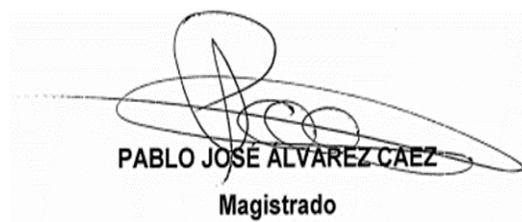
**PRIMERO. DENEGAR** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Colfondos) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 27 de noviembre de 2023 dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **DIGNA ROSA DIAZ RACINE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y **MUNICIPIO DE LORICA**, radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2022 00172 01. Fl. 459-23

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase al JUZGADO DE ORIGEN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

**Folio 391-2023**  
**Radicación n.º 23 555 31 84 001 2022 00031 01**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de prueba en segunda instancia, presentada por el apoderado judicial de la demandada CENADIS YANETH SERPA PÉREZ, dentro del recurso de apelación que presentó contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de petición de herencia que promovió la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ, actuando en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE DURANGO JIMÉNEZ contra ANGIE PAOLA DURANGO SERPA y CENADIS YANETH SERPA PÉREZ.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En el asunto de la referencia, se solicitó entre otras cosas, la declaratoria de vocación hereditaria a favor del menor ANDRÉS FELIPE DURANGO JIMÉNEZ, dada su condición de hijo del finado CRISTO MANUEL DURANGO PÉREZ.

**1.2.** Dictada la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones, la demandada CENADIS YANETH SERPA PÉREZ recurrió la decisión y, dentro del escrito de apelación, solicitó:

*“Ruego tener como tales las siguientes:*

*• Copia de la escritura número 360 de fecha 03 de mayo de 2022 de la Notaría Única del Circuito de Planeta Rica.*

- *Copia del certificado de tradición del inmueble de propiedad de la menor ANGIE PAOLA DURANGO SERPA, registrado a folio de matrícula número 148-44666 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sahagún.*

- *Como prueba trasladada que se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, para que envíe las copias del proceso radicado con el número 23 570 489 001 2021 00 138 00, dentro del cual se tramitó la licencia de venta de bienes de menor y de igual manera se solicite a la Fiscalía 29 del municipio de Planeta Rica copia del expediente número 23 555 600 121 920 1900 220, por el presunto delito de perturbación de la posesión por parte de PABLO MANUEL DURANGO PEREZ.”*

La Sala avocó conocimiento del presente recurso, a través de auto adiado 11 de septiembre de 2023, por medio de cual también se corrió traslado a las partes para alegar en esta instancia, no obstante, éstas guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Revisado el escrito que contiene la solicitud de decreto de prueba, el suscrito observa que no es dable acceder a ello por las razones que se pasan a exponer.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 173 del estatuto procesal que a su tenor literal reza:

***“Artículo 173. Oportunidades probatorias.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)”*

Las pruebas pueden ser aportadas o pedidas y en algunos casos, se pueden enunciar. Se aportan las pruebas que el demandante tenga en su poder, incluidas aquellas que, como lo refiere la norma, ha debido conseguir directamente o por el ejercicio del derecho de petición. Se piden aquellas que no cumplen esas exigencias, como los testimonios y se pueden aportar o anunciar otras para allegarlas luego, como ocurre con el dictamen pericial.

De igual manera, el artículo 327 del mismo estatuto establece eventos donde se puede solicitar el decreto y práctica de una prueba en segunda instancia:

**“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior (...)”

Ahora bien, el profesor Hernán Fabio López<sup>1</sup> explica que, en el anterior supuesto fáctico, para que sea viable la práctica de una prueba en la segunda instancia, se requiere que haya sido pedida y decretada oportunamente en primera instancia, pero que no se haya podido practicar por hechos no imputables al mismo solicitante.

Pero, sin importar la circunstancia, en cada caso le corresponde alegar **a quien solicita la prueba**, que ella no se llevó a cabo por hechos no imputables a él, lo cual puede comprobarse con el análisis del expediente, de manera que, con los elementos de juicio existentes en el mismo, el juez de segundo grado cuenta con las bases para efectos de analizar y decidir si realmente existe o no la condición legal establecida en la ley, pues **no se trata de entrar a solicitar pruebas para acreditarla.**

**2.2.** En el *sub* examine, se observa que las pruebas cuyo decreto pretende la recurrente son:

- i. *Escritura Pública 360 del 03 de mayo de 2022 de la Notaría Única de Planeta Rica.*
- ii. *Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-44666 de la ORIP de Sahagún.*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ, H. (2016) *Código General del Proceso. Parte general.* Dupré Editores. Bogotá.

- iii. *Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, para que remita copias del proceso radicado con el No. 23 570 40 89 001 2021 00138 00, dentro del cual se tramitó licencia de venta de bienes.*
- iv. *Oficiar a la Fiscalía 29 del municipio de Planeta Rica, para que remita copia del expediente No. 23 555 60 01 219 2019 00220, por el presunto delito de perturbación de la posesión.*

Sin embargo, observa esta Judicatura que las dos primeras pruebas solicitadas ya fueron decretadas de oficio por el juzgado de primer grado en audiencia del 23 de noviembre de 2022 y presentadas posteriormente ante el *A quo*, por lo que la presente providencia se limitará a pronunciarse sobre las dos últimas.

Ahora bien, debe decirse que la petición de solicitar a la Fiscalía 29 de Planeta Rica el expediente del proceso penal previamente señalado es improcedente, pues lo pretendido ya fue resuelto a través de auto dictado en la audiencia adiada 23 de noviembre 2022, donde se negó esta prueba por inconducente e impertinente, decisión que pudo apelar y omitió este recurso, dejando en firme la providencia antes mencionada.

En cuanto a la solicitud de Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, para efectos de remitir copias del proceso donde se tramitó licencia de venta de bienes, ésta corre la misma suerte de la anterior, toda vez que la demandada en su contestación pudo haber promovido dicha petición, empero, solamente solicitó la remisión de la sentencia que se emitió dentro del mismo proceso.

De igual manera, la prueba pretendida solo fue solicitada por la parte demandada y no versa sobre hechos posteriores a la contestación de la demanda, que es el momento oportuno para solicitar el decreto de pruebas documentales o la orden de oficiar a entidades. Por lo tanto, es evidente la omisión de haber solicitado la prueba anterior en su debida oportunidad *-contestación de la demanda-*.

Por lo anterior, se negarán las pruebas trasladadas que obran en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo y la Fiscalía 29 de Planeta Rica, solicitadas en esta instancia por el extremo pasivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de prueba trasladada promovida por la parte demandada CENADIS YANETH SERPA PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente proveído, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516182500da01acacc3782043184126b7bca9105d0f6c0e4a91538a63a6a8a97

Documento generado en 16/02/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 038-24**  
**Radicación n.º 23 660 31 03 001 2019 00237 01**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando en el momento procesal de resolver de fondo sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. **23 660 31 03 001 2019 00237 01 Folio 038** promovido por **RUBEN RAMBAO BETANCOURT** contra **JUAN PALOMINO FIGUEROA**, se percata la Sala que el mismo no ha debido tramitarse, atendiendo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.
- 4) Sustentación.
- 5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

De entrada, se percata la Sala en lo que respecta al cuarto presupuesto, esto es, la sustentación del recurso, no se cumple por las razones que enseguida se exponen:

Dentro de la audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2023, el Juez Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba, declaró que el señor RUBÉN DARÍO rumbado, en calidad de trabajador del demandado, recibía una remuneración correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente. Y condenó al pago de las prestaciones sociales, aportes a pensión y absolvió de las demás pretensiones invocadas en el libelo inicial.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y entró a sustentarlo así:

*“Presento recurso de apelación del fallo proferido por considerar que fue inaplicada la solicitud...”*

Momento en el cual fue interrumpido por el a quo, quien le indicó:

*“Antes de que sustente sus recursos dígame sobre qué puntos de la sentencia, o sobre toda la sentencia o sobre qué puntos usted no está de acuerdo en la apelación”.*

En ese orden, el vocero judicial de la parte accionada, señaló:

*“No estoy de acuerdo en la condena por no pago de prestaciones de unos períodos.*

*No estoy de acuerdo con la condena a el pago de las consignaciones de pensiones, porque, bueno especificárselo más adelante, en el momento de la sustentación”*

Acto seguido, el juez de primera instancia, concedió el recurso de apelación.

Lo anterior, no deja dudas de que el vocero judicial de la parte demandada no sustentó el recurso dentro de la oportunidad legal señalada para ello, pues, recordemos que el proceso de la referencia se encuentra regido por la ley 1149 de 2007, normatividad que en su artículo 10 modificatorio del artículo 66 del C.P.T y de la S.S. enseña serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria. Sobre este punto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia

*“La línea de pensamiento que se acaba de recordar, muestra que el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, prevé que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primer grado y efectuar la correspondiente sustentación, es justamente en la audiencia en la que sea dictada y después de notificada en estrados, es decir, en el mismo acto y «[...] mediante la sustentación oral estrictamente necesaria» (se subraya); terminada dicha sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente”.*

Así las cosas, nótese que el apoderado judicial de la parte demandada erradamente indica los dos puntos en los que no está de acuerdo con la sentencia de primera instancia, empero, el mismo no expone los motivos por los cuales no está conforme con la decisión en cuanto a esos puntos, cuando la norma procesal laboral enseña que la actuación procesal debe surtirse ante el juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, como quiera que la sentencia calendada octubre 26 de 2023 se notificó en estrados, el vocero judicial de la parte demandada debía interponer y sustentar el recurso de apelación en dicha diligencia, tal como lo ordena la norma en comento, pues, precisamente lo que determina la competencia para tomar una decisión de fondo en esta instancia, son aquellas manifestaciones donde exista una debida sustentación, en la que se señalen concretamente los puntos de inconformidad que llevan a disentir al censor de la providencia atacada y como quiera que en el caso de marras este supuesto no se cumplió, impele declarar inadmisibile el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

### **RESUELVE**

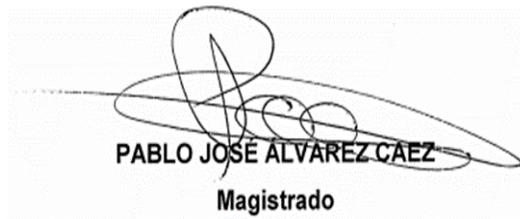
**PRIMERO. INADMITIR** el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. **23 660 31 03 001 2019 00237 01 Folio 038** promovido por **RUBÉN RAMBAO BETANCOURT** contra **JUAN PALOMINO FIGUEROA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

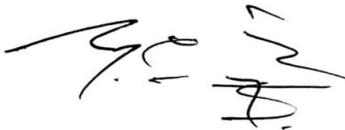
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Radicado: 23-001-31-05-004-2021-00323-01 Folio: 169-23**

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **EDGAR ANTONIO VIDES CUELLO** contra **PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente.

**I. CONSIDERACIONES**

**I.I.** El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código

**Radicado: 23-001-31-05-004-2021-00323-01 Folio: 169-23**

de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: "...En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia..." Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 15 de diciembre de 2023 y publicado en edicto el día doce (12) de enero del 2024, mientras el recurso fue presentado el día doce (12) de enero del 2024, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

**I.II.** Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

**I.III.** En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: "*Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del*

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...”.*

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: “Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.

**I.IV.** Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

<b>INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO</b>				
<b>CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
6/04/2018	31/12/2018	9,83	781.242,00	7.682.213
1/01/2019	31/12/2019	13	828.116,00	10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	877.803,00	11.411.439

1/01/2021	31/12/2021	13	908.526,00	11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000,00	13.000.000
1/01/2023	15/12/2023	12,5	1.160.000,00	14.500.000
<b>Total mesadas a fallo de segunda instancia</b>				<b>\$ 69.169.998,00</b>
<b>Total Indexación mesadas a fallo de segunda instancia</b>				<b>\$ 15.216.418,44</b>
<b>Sub-total Condena</b>				<b>\$ 84.386.416,44</b>
<b>INCIDENCIA FUTURA</b>				
Fecha de nacimiento del demandante				14/06/1967
Fecha de fallo de segunda instancia				15/12/2023
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia				56,5 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia				26,80
Cantidad de mesadas adicionales a pagar(13 al año)				348,40
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia				\$ 1.160.000
<b>Incidenia futura de mesadas pensionales</b>				<b>\$ 404.144.000,00</b>
<b>VALOR TOTAL DE LA CONDENA</b>				<b>\$ 488.530.416,44</b>
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023				\$ 1.160.000
<b>NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023</b>				<b>421,15</b>

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandado consistente en la condena impuesta, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$488.530.416,44**, es decir, superior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

**I.V.** De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

## **II. R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Radicado: 23-001-31-05-001-2022-00001-01 Folio: 126-23**

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **NERIS DEL SOCORRO OVIEDO** contra **CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSIL Y U.G.P.P.**, representada legalmente.

**I. CONSIDERACIONES**

**I.I.** El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código

**Radicado: 23-001-31-05-001-2022-00001-01 Folio: 126-23**

de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: "...En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia..." Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 15 de diciembre de 2023 y publicado en edicto el día doce (12) de enero del 2024, mientras el recurso fue presentado el día veintitrés (23) de enero del 2024, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

**I.II.** Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

**I.III.** En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: "*Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del*

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...”.*

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: “Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.

**I.IV.** Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

<b>INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO</b>				
<b>CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
12/09/2018	31/12/2018	4,60	2.306.348,60	10.609.203,56
1/01/2019	31/12/2019	14,00	2.379.690,49	33.315.666,86
1/01/2020	31/12/2020	14,00	2.470.118,72	34.581.662,08

1/01/2021	31/12/2021	14,00	2.509.887,64	35.138.426,96
1/01/2022	31/12/2022	14,00	2.650.943,32	37.113.206,48
1/01/2023	15/12/2023	13,50	2.998.747,08	40.483.085,58
<b>Total mesadas a fallo de segunda instancia</b>				<b>\$ 191.241.251,52</b>
<b>Total Indexación mesadas a fallo de segunda instancia</b>				\$ 40.879.775,84
<b>Sub-total Condena</b>				<b>\$ 232.121.027,36</b>
<b>INCIDENCIA FUTURA</b>				
Fecha de nacimiento del demandante				17/03/1960
Fecha de fallo de segunda instancia				15/12/2023
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia				63,7 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia				23,77
Cantidad de mesadas adicionales a pagar (13 al año)				332,78
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia				\$ 2.998.747
<b>Incidencia futura de mesadas pensionales</b>				<b>\$ 997.923.053,28</b>
<b>VALOR TOTAL DE LA CONDENA</b>				<b>\$ 1.230.044.080,64</b>
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023				\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023				<b>1.060,38</b>

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandado consistente en la condena impuesta, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$1.230.044.080**, es decir, superior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

**I.V.** De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

## **II. R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-005-2023-00042-01 Folio 426-23**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se decide el impedimento expresado por el Honorable Magistrado **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, para conocer del presente proceso Ordinario Laboral, promovido por **NIDIA DEL CARMEN VILLADIEGO TORDECILLA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

El Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS, se declaró impedido para intervenir en este asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° y 9° del artículo 141 del CGP, tras aducir que:

*"1. La apoderada de la parte demandante es KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB, quien es esposa de MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA,*

*siendo el último empleado de libre nombramiento y remoción del Despacho a mi cargo (profesional especializado grado 23), y, por ende, del suscrito magistrado.*

*2. MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, como profesional especializado grado 23, le corresponde sustanciar los proyectos de sentencias que le incumben al Despacho del suscrito.*

*3. Adicional a lo anterior, la relación entre MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y el suscrito, ha trascendido más allá del ambiente laboral, suscitándose una profunda amistad entre nosotros, a tal punto que, de forma recíproca, nos servimos de confidentes, consejeros y nos brindamos apoyo moral y solidario en los diferentes problemas, dificultades e inconvenientes que la vida nos presenta, así como en los normales, tristes o felices momentos que aquella igualmente nos depara; por consiguiente, coincidimos y compartimos no sólo en el espacio laboral, sino además en el social con frecuencia constante. Todo lo dicho ha desenvuelto en una amistad también personal y manifiestamente acentuada con la esposa de aquél, o sea con KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB, quien, como se dijo, funge en el proceso como apoderada judicial de una las partes.*

*4. En fin, lo expuesto se queda corto en exponer más circunstancias descubridoras de la honda amistad entre el suscrito y los mencionados, pero que no se divulga más, por innecesario, pues la fundamentación de la causal tampoco ha de ser con tanta exhaustividad, al punto de convertirse en un riesgo de que el funcionario judicial exteriorice aspectos de su vida privada, como la de sus incondicionales amigos.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que

aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

**2.-** El Código General del Proceso, consagra en el numeral 1º y 9º del artículo 141 como causal de impedimento:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...)

*"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

**3.-** Respecto a la causal alegada la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto en providencia ATC538-2021:

“De otro lado, esa Corporación ha afirmado *«que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión»*<sup>1</sup>.

Sobre este tópico, esta Sala ha señalado que *«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de **amistad** -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se resalta, CSJ ATC5815-2016).”*

Del mismo modo, la H. Sala de Casación Civil, refiriéndose precisamente a la amistad íntima, en la AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230- 01, adoctrinó:

*“Sin embargo, ha señalado esta Colegiatura que «cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además **la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio**, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, **es preciso que***

---

<sup>1</sup> Auto 279 de 2016.

***el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales» -se destacó- (CSJ AP4548- 2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, reiterado en CSJ AC1357- 2019, 12 abr., rad. 2008-00228-01 y CSJ AC2291-2020, 21 sep., rad. 2020-00787-00).”***

A su vez, la H. Corte Constitucional al resolver impedimento en un caso similar al que hoy nos ocupa, en proveído A592-21, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

*"Por otra parte, se debe tener en cuenta que la configuración de un impedimento con fundamento en la relación de amistad que el juez posea con alguna de las partes atiende a la posible afectación de la imparcialidad del operador jurídico. Cuando se acredita la existencia de amistad íntima con una de ellas no cabe examinar la configuración de una duda razonable a partir de la cual se pueda advertir notoriamente la existencia de un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad de la decisión judicial. En estos casos, el solo hecho de la amistad íntima permite presumir la afectación de la imparcialidad. Sin embargo, para que se configure este impedimento se deben concretar los hechos manifestados por el magistrado en el supuesto fáctico descrito en la citada causal.*

21. *La Sala evidencia que, frente a la actuación procesal surtida dentro del expediente T-8.188.244, se configuró la causal de impedimento que fue invocada por la magistrada Diana Fajardo. En el presente caso, el impedimento se plantea por la existencia de una relación de amistad íntima entre la magistrada Diana Fajardo Rivera y la cónyuge del apoderado de los accionantes.*

22. *La propia magistrada indicó que esa relación se construyó a través de un vínculo laboral de subordinación que se prolongó durante una década a la que sumaron los sentimientos de amistad. Si bien el Código de Procedimiento Penal no establece una previsión semejante para los supuestos de amistad íntima con el cónyuge de las partes, es la misma magistrada quien manifiesta que su imparcialidad se puede ver comprometida en el presente asunto. Tal situación no puede ser omitida por el juez constitucional.*

23. *La imparcialidad judicial hace parte de las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a un juez imparcial. Con el objeto de su amparo, el legislador ha estipulado causales específicas que, de configurarse, deben ser*

*advertidas por parte del funcionario judicial, en aras de un adecuado y correcto ejercicio del servicio público de administración de justicia. Asimismo, el juez o magistrado ha de manifestar estar incurso en tales causales con el propósito de resguardar y proteger los derechos constitucionales, tal y como se constata en el presente caso.*

24. *A su vez, no es la primera vez que la magistrada ha manifestado su impedimento, por las mismas razones, cuando se trata de asuntos en los que interviene el señor Edgardo Maya Villazón. La Sala Plena de la Corte Constitucional en el trámite de la Sentencia SU-414 de 2014 decidió aceptar ese impedimento de la magistrada Fajardo. **En este orden, se tiene que en la manifestación de impedimento se invocó una relación de amistad con alguien que, aunque no es parte directa de la posición demandante en el proceso de tutela objeto de revisión, podría llegar a tener la potencialidad de afectar el criterio de la magistrada al resolver el caso concreto. Tal circunstancia tiene la entidad de apartar a la funcionaria del caso.*** **Negrillas fuera del texto original.**

Del mismo modo, se evidencia decisión emitida por la H. CSJ, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, estableció que los lazos de amistad con otra persona se hacen extensivos a los familiares, dijo:

*"Así las cosas, a pesar del principio de taxatividad que gobierna el instituto de los impedimentos y las recusaciones, no debe perderse de vista que en un juicio de ponderación debe prevalecer el prestigio de la administración de justicia por la vía de enviar al conglomerado social el mensaje de que en un caso como el que se ventila en esta oportunidad, no sería de buen recibo por la comunidad, que el Magistrado encargado de resolver un aspecto sustancial de una actuación donde está involucrada nada menos que la hija de la persona con quien se tiene un entrañable vínculo de amistad, participara de la decisión a adoptar.*

*Es oportuno agregar, que los lazos de amistad se van construyendo con el paso del tiempo a partir de plurales eventos en los que las personas coinciden en el decurso de sus vidas, proceso en el cual habitualmente se involucra el núcleo familiar de aquellas, en donde el valor de la solidaridad juega papel protagónico y de allí que en este caso el funcionario judicial deba ser separado del conocimiento del asunto sometido a su consideración.*

*Así las cosas, se impone declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, de acuerdo con el motivo impediante invocado.”*

En este punto, es preciso resaltar que, si bien la jurisprudencia antes referenciada hace alusión a las causales de impedimento consagradas en el Código de Procedimiento Penal, y no al Código General del Proceso, debe indicarse que la causal de impedimento por amistad íntima en ambas normatividades tiene similar connotación.

Aclarado lo anterior, es dable indicar que en el presente asunto el H. Magistrado MARCO TULLIO BORJA PARADAS, alega que la apoderada judicial de la parte demandante es la doctora Kelly Sofía Gastelbondo Chaljub, quien es esposa de Manuel Antonio Hernández Barbosa, siendo el último empleado en el despacho del Honorable Magistrado, correspondiéndole la proyección de sentencias de dicho despacho, aunado a ello, señala que entre ellos existe una profunda amistad, más allá del ambiente laboral, circunstancia que ha desenvuelto en una amistad también personal y manifiestamente acentuada con la esposa de aquél, esto es, con la doctora Kelly Sofía Gastelbondo Chaljub.

De conformidad con lo anterior, corresponde señalar que si bien del dicho del Honorable Magistrado no se evidencia la manifestación expresa del sentimiento de amistad íntima con la apoderada judicial de la parte demandante, lo cierto es que, ello si ocurre con el esposo de aquella, quien, además, es la persona encargada de sustanciar los proyectos de sentencias. Motivo por el cual, se tiene que tales circunstancias podrían afectar el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia antes reseñada, por tanto, se procederá a declarar fundado el impedimento por la causal prevista en el 9º del artículo 141 del CGP.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral;

### **IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el H.M. doctor **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del asunto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto pase el expediente al Magistrado Ponente para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**Rafael Mora Rojas**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador Dr. Rafael Mora Rojas**

**Radicado No. 23.555.31.84.001.2021.00101.02 Folio 327-22**

**Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto del 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, en audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., mediante el cual se negó la práctica de la prueba relativa a la realización de avalúos comerciales de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 148-26658 y No. 148-5979 inventariados dentro de la sociedad conyugal, dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por LEONOR ESTELLA ESTRADA CALLE contra JOSE LUIS MARZOLA LOBO.

**II. AUTO APELADO**

En audiencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. celebrada dentro del asunto, se resolvió mediante proveído proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, no acceder a la solicitud del demandante encaminada a la realización de avalúos comerciales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 148 - 26658 y No. 148 – 5979, en efecto, arribó a la anterior decisión el *a quo*

al considerar que la parte demandante no aportó tales avalúos y en ese orden se tendrán en cuenta los avalúos comerciales aportados por el demandado.

Decisión basada en una interpretación sistemática de la norma, en ese orden, fundo su decisión en el artículo 444 del C.G.P. que prescribe lo referente a los avalúos y que es norma que no es exclusiva de los procesos ejecutivos, sino para cualquier tipo de proceso que se tramite ante la jurisdicción civil, familia, exceptuando la jurisdicción contenciosa administrativa que tiene norma especial.

En ese orden, señaló que el numeral 1° del artículo 501 *ídem* es claro al indicar que “... *el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicará los valores que asignen ...*” La norma hace referencia solamente a cuando las partes estén de acuerdo y en este caso las partes no han estado de acuerdo por lo tanto cada una presentó sus propios inventarios y avalúos. Ahora, el supuesto del numeral 3° *ídem* hace referencia al evento en que se va a decidir o decretar las pruebas de las objeciones. Entonces, en el asunto *sub judice* no se está ante las eventualidades descritas en la norma en cita, por lo que se tiene que, como quiera que frente a estos dos bienes inmuebles en específico, la parte demandada aportó los avalúos comerciales estos son suficientes para probar el valor de estos conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P. que prescribe todo lo concerniente a los avalúos.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto sosteniendo la decisión inicialmente tomada; en subsidio el recurso de apelación contra el auto que negó la prueba. En ese orden, alegó, que en el asunto bajo análisis, se aplicó el artículo 444 del C.G.P. normativa propia de los procesos ejecutivos y no del proceso liquidatorio. Al respecto, cita el numeral 1° del artículo 501 *ídem*, resalta que en el escrito se le asigna el valor de los bienes la normatividad no obliga a que en esta etapa procesal se aporten

los respectivos avalúos por un perito o profesional en la materia. Luego, cita el numeral 3° del artículo 501 *ibídem* e indica que cuando se presenta inicialmente el inventario y avalúo podría, sin ser obligación, presentar un avalúo emitido por un perito profesional en la materia, siendo suficiente con que el avalúo que estima la parte demandante y el que estima la parte demandada sean distintos o se objeten entre sí para que como consecuencia de ello deba accederse al decreto del avalúo solicitado como prueba.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia (artículo 32 núm. 1° C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 3° del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

##### **4.2. Problema jurídico a resolver**

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la procedencia o no de la práctica de la prueba pericial referida al avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 148 - 26658 y No. 148 – 5979, debido a que el inconforme en alzada sostiene que en el *sub judice* no se debe aplicar el artículo 444 del C.G.P.

##### **4.3. Caso concreto**

A efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente, sea lo primero recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del C.G.P., para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de

liquidación de la sociedad conyugal deben observarse las reglas que al respecto contempla la sucesión; es por tal motivo que viene al caso analizar lo establecido por el artículo 501 del C.G.P., el cual regula la forma en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar, precisando el numeral 1° de dicho canon lo siguiente:

***“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.***

***En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.***

***En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.***

***También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.***

***Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.***

***2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.***

***En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales***

*o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” – Negrilla ex texto -*

De lo indicado por el artículo transcrito, se colige con toda claridad que la totalidad de bienes y pasivos a inventariar deben ser presentados en la diligencia allí reseñada; lo anterior, por cuanto cualquier otra añadidura posterior tendrá que hacerse mediante la figura de los inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 *ibídem*.

Lo expresado permite colegir con igual nivel de claridad, que cualquier objeción que se tenga respecto a los inventarios y avalúos aludido por el canon

transcrito, también deberá esgrimirse en la diligencia allí regulada; conclusión que se confirma con la mera lectura del inciso final del numeral 2° que dice que “*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*”; de donde emerge que la audiencia de continuación a que alude el numeral 3° del artículo 501, tiene como únicos fines *i)* la práctica de las pruebas decretadas con ocasión de las objeciones formuladas y *ii)* la resolución de dichas objeciones.

Volviendo a los aspectos sustanciales relacionados con el objeto de la mentada diligencia, es importante precisar que dentro del patrimonio social existen dos clases de pasivos, el externo y el interno; al primero lo constituyen las obligaciones o créditos contraídos por uno o ambos cónyuges, y son soportados por la sociedad conyugal de manera definitiva sin derecho a recompensa, por lo que deben ser incluidos en los inventarios; el segundo es virtual, y lo componen obligaciones o créditos a favor de uno o de ambos cónyuges y en contra de la sociedad conyugal<sup>1</sup>; estos últimos se pueden incluir en la respectiva diligencia o por la vía de la objeción.

De otro lado, en lo que atañe al patrimonio que debe integrar la sociedad conyugal, suelen distinguirse tres haberes: absoluto, relativo y personal.

El haber absoluto se refiere a los bienes que entran al matrimonio y son *i)*. Salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio; *ii)*. Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio y; *iii)*. Todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Por su parte el haber relativo se compone de los bienes que entran a la sociedad conyugal, pero el dueño de los mismos adquiere un crédito en contra de la misma, el cual se hace efectivo al momento de la disolución, pues generan

---

<sup>1</sup> Restrepo Castro, Piedad. “Régimen Patrimonial en el Matrimonio”. Señal Editora. pág. 97.

recompensa a favor del cónyuge aportante y son: i). El dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma; ii). Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; iii). Los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Por último, existe el haber propio de los cónyuges, el cual no hace parte del activo de la sociedad conyugal, no ingresa a la masa de gananciales, no se reparte en ella, ni de ellos participa el otro cónyuge y son: i). Los inmuebles adquiridos antes del matrimonio; ii). Las adquisiciones a título gratuito; iii). Los bienes subrogados a bienes propios y; iv). Los aumentos materiales que acrecen los inmuebles de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con él, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa.

Corolario, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, refiriéndose al tema específico de inventarios y avalúos, deben observarse las reglas que al respecto contempla la sucesión; ahora bien, además es un deber de la parte objetante allegar ese material dentro de la oportunidad pertinente.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, mediante la providencia fustigada el *a quo* resolvió no acceder a la solicitud del demandante encaminada a la realización de avalúos comerciales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 148 - 26658 y No. 148 – 5979, al considerar que el numeral 1º del artículo 501 del C.G.P. hace referencia solamente a cuando las partes estén de acuerdo y en este caso las partes no han estado de acuerdo, por lo tanto cada una presentó sus propios inventarios y avalúos. Y que el numeral 3º *ídem* es para cuando se va a decidir o decretar las pruebas de las objeciones. Entonces, frente a estos dos bienes inmuebles en específico objeto de la inconformidad en alzada, se tiene que, la parte demandada aportó los avalúos comerciales los cuales son suficientes

para probar el valor de estos. Además, fue enfático el *a quo* al indicar que el artículo 444 *ídem* hace parte de una interpretación sistemática al punto de los avalúos y no como lo pretende el inconforme en alzada al señalar que es norma exclusiva de los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas, puede advertirse desde ya que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, toda vez que es necesario advertir en primer lugar, que el apelante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues si bien manifestó su inconformismo frente a los avalúos aportados por el extremo pasivo, lo cierto es que ha debido presentar un avalúo que considerara ajustado a derecho, aportando las pruebas necesarias, lo que no ocurrió, debido a que no hizo esfuerzo alguno por aportar al proceso un dictamen en el que se probara que en efecto, los valores dados no correspondían a la realidad, posibilidad que claramente la dispone el numeral 3° del artículo 501 del CGP y de la que, se insiste, no hizo uso.

Ahora bien, como quiera que dentro de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. el demandante solicitó se practicara el avalúo de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 148 - 26658 y No. 148 – 5979, se tiene que, no era posible que el juez diera estricta aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 501 del CGP, como lo pretende el recurrente, pues tal precepto indica que “... *En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral*”, lo que significa que la posibilidad que el juez, para efectos de los avalúos pondere los valores estimados por las partes sin exceder el doble del avalúo catastral, solamente aplica cuando las partes no presenten dichos avalúos, lo que no sucedió en éste evento, pues se *itera*, el extremo pasivo presentó el avalúo comercial de los bienes, sobre el cual el *a quo* puede basar su decisión.

Tenga en cuenta el apelante que no está llamado a prosperar su argumento dado que el *a quo*, atendiendo las directrices contenidas en el aludido artículo 501, resolvió lo referente al avalúo, precisamente teniendo en cuenta las pruebas aportadas y practicadas, dentro de las cuales se encontraba el avalúo comercial presentado.

De suerte que, como quiera que en el asunto *sub judice*, no se advierte que el auto recurrido sea contrario a los supuestos legales y fácticos atrás referidos, y los argumentos expuestos por el apelante no tiene la virtud de desvirtuar la decisión de instancia, sin que sea necesario ahondar en más consideraciones, la providencia objeto de impugnación será confirmada, sin lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado proferido Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, mediante el cual se negó la prueba solicitada dentro del proceso del epígrafe, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**